

CONSTANCIA. Marzo 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00052-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 24 de febrero de 2021 y como la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **GABRIEL EDUARDO OSORIO AGUDELO** actuando a través de apoderada de confianza, en contra de **LEIDY YOHANA CARDONA OSORIO** como representante legal de la menor **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

La parte actora podrá proceder a realizar la **notificación personal** a la dirección electrónica de la demandada, para lo cual se otorga un plazo de **CINCO (05) DÍAS** a efectos de que se allegue la **EVIDENCIA DEL ENVÍO Y DE LA RECEPCIÓN DEL RESPECTIVO CORREO** en el buzón indicado **y no solo del pantallazo de envío**, ello según disposición del **numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020**.

En el **formato de notificación** realizada a la **demandada**, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **se le deberá advertir** del término previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Finalmente, se le recuerda que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: **<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**, canal oficial designado para recepción de correspondencia de los Juzgados Civiles y de Familia, mas no por el correo electrónico del Despacho.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por el señor **GABRIEL EDUARDO OSORIO AGUDELO** actuando a través de apoderada de confianza, en contra de **LEIDY YOHANA CARDONA OSORIO** como representante legal de la menor **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada, mediante notificación personal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial.

CUARTO: Se ordena **VISITA SOCIAL** al domicilio de la niña **KATHERIN JHOANA OSORIO CARDONA** y al del demandante, por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

La profesional deberá verificar las condiciones de ambas viviendas, las personas que en ella habitan, quién o quiénes estarán a cargo de la citada menor de edad en las fechas o épocas que esté a cargo de su padre, sus condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud, recreativas, con qué personas tendrá contacto, con qué frecuencia tiene contacto con su progenitor y demás que considere pertinentes.

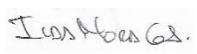
QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de confianza del demandante **GABRIEL EDUARDO OSORIO AGUDELO**, a la abogada **MONICA SALAZAR SALAZAR**, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 044 del 12 de marzo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--